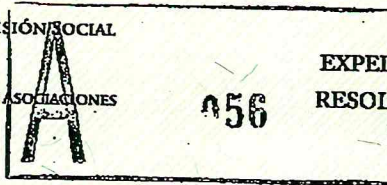




SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
 SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



FORMATO  
 e-CES/eCCD

EXPEDIENTE 10/11360-5  
 RESOLUCIÓN 211.2.2.-3529  
 FECHA 30 de agosto de 2016.

Vistos en el expediente 10/11360 legajo 5 (cinco), correspondiente a la organización sindical denominada <<...Sindicato Independiente de Trabajadores de El Colegio de Postgraduados...>> (sic),<sup>1</sup> bajo el resguardo de esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el siguiente resultando:<sup>2</sup>

Único.- Que el treinta de agosto de dos mil dieciséis, esta autoridad registral en materia de trabajo, recibió un escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, al cual se le asignó el folio de ingreso número 2539 (dos, cinco, tres, nueve); y, a través del cual se solicitó la expedición de constancias de los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>> de la organización en comento, anexándose al efecto diversa documentación *—misma que se encuentra glosada en el expediente y legajo citados al rubro en las fojas uno a cincuenta y cinco*, en los siguientes términos, a saber:

- a. Que se habrían realizado <<...modificaciones de los estatutos...>> de la organización en comento, en materia de lo dispuesto en el artículo 371, fracciones II, V a IX y XV, de la Ley Federal del Trabajo, en una <<...asamblea...>> de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis.
- b. Que en el mismo acto se habrían realizado <<...cambios de su directiva...>>, derivado de la ausencia definitiva de un funcionario sindical de la misma, comprendido en el artículo 27, fracción V, de los <<...estatutos...>>, al tenor de las <<...modificaciones de los estatutos...>>.

Al tenor de lo cual, esta registrante, sita en la Carretera Picacho-Ajusco, en el predio marcado con el número setecientos catorce, en la Colonia Torres de Padierna, de la Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, con Código Postal 14209 (uno, cuatro, dos, cero, nueve), emite la presente resolución de conformidad con los siguientes considerandos:<sup>3</sup>

Primero.- Esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera necesario señalar que resulta competente para conocer y resolver de las pretensiones registrales en materia de trabajo, referentes a la comunicación de los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>> de la organización sindical en comento, descrita en su resultando único, en términos del artículo 377, fracción II, de la Ley Federal Trabajo, en su carácter de presupuesto procesal, es decir, aquellos requisitos <<...sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento...>>, en virtud de que ésta es la instancia ante la cual se encuentra registrada, con el número 5430 (cinco, cuatro, tres, cero).<sup>4</sup>

<sup>1</sup> La denominación de la organización sindical, es aquella señalada en los estatutos vigentes de la misma, conforme a lo prescrito en el artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y de los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción I, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>2</sup> La documentación que se relaciona constituye la totalidad de constancias exhibidas por el o los promoventes, para acreditar sus pretensiones ante esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>3</sup> Todas las fojas que se refieren en los considerandos se corresponden con aquellas del expediente y legajo citados al rubro del o de la presente, salvo que exista expresamente un señalamiento diverso. Asimismo, toda aplicación analógica que se invoca en dichos considerandos, se realiza en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo; y, ésta se sustenta y apoya en la jurisprudencia citada al rubro Ley, aplicación analógica de la. Ubicación.- Registro No. 196451. Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 649; Tesis: III.T. J/20; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. Por otra parte, se precisa que todo razonamiento en el presente acto se realiza en aplicación del principio general del derecho *in dubio pro operario* (traducción al castellano: *en caso de duda, a favor del trabajador*); y, de la interpretación más favorable al o los operarios, o bien, a las organizaciones que éstos conformen, con arreglo al citado artículo 17 y al artículo 18 de la Ley de la materia, en concordancia con las finalidades del ordenamiento de referencia, según se consignan en los artículos 2 y 3 de éste.

<sup>4</sup> En términos de los artículos 2, 3 y 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, los artículos 357, 358, 359, 364, 365, 367, 368, 371, 374 y 377 de la Ley Federal del Trabajo, del artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y del artículo 29, fracciones I, II, III, IV, V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

A

057

EXPEDIENTE 10/11360-5  
RESOLUCIÓN 211.2.2.-3529  
FECHA 30 de agosto de 2016.

FORMATO  
eCES/eCCD

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente precedente jurisprudencial, mismo cuyo contenido y razonamientos se hacen propios según se transcribe, a saber:

Registro No. 917638. Localización: Octava Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice 2000; Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN; Página: 82; Tesis: 104; Jurisprudencia; Materia(s): Común.

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

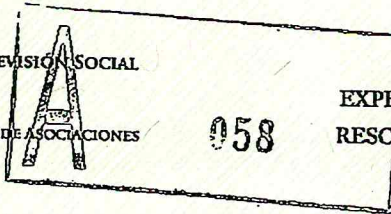
Octava Época: Contradicción de tesis 29/90.-Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito.-17 de junio de 1992.-Unanimitad de dieciocho votos.-Ponente: Carlos de Silva Nava.-Secretario: Jorge D. Guzmán González. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 111, Pleno, tesis 165; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, mayo de 1994, página 10.

Segundo.- En otro orden de ideas, conforme al artículo 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, que construye todo ejercicio del derecho humano de la <<...libertad sindical...>> al principio de legalidad; los artículos 365, fracción III, y 385, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo que obligan a las organizaciones sindicales a exhibir sus <<...estatutos...>> ante la autoridad en la cual soliciten su <<...registro...>>; el artículo 371 de dicha Ley, <<...que establece los requisitos básicos que deben de contener los estatutos...>>, así como el diverso 383 de la misma en el caso de las agrupaciones de organizaciones sindicales; el artículo 377, fracción II, del mismo ordenamiento, que requiere la comunicación de los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>; y, en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, así como de la jurisprudencia 32/2011 que derivó de la misma, la procedencia de la comunicación de <<...modificaciones de los estatutos...>> referida en el inciso a) del resultando único, implicaría la exhibición de la <<...copia autorizada de las actas respectivas...>>, las cuales deben dar fe <<...de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>, lo cual obligaría a <<...otorgar el registro...>>, en concordancia con el artículo 3 del citado Convenio y los artículos 17 y 359 de la Ley laboral.

Por consiguiente, el proceso que habría dado origen a la comunicación de <<...modificaciones de los estatutos...>>, debió realizarse con apego a las <<...disposiciones de los estatutos, o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo...>>, bajo la premisa que los <<...estatutos...>> correspondientes, serían aquéllos con constancia expedida por esta autoridad mediante la resolución 211.2.1.-3384 de fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; y, por tanto, al tenor de dichos <<...estatutos...>>, acorde con las facultades antes mencionadas, en términos de las documentales exhibidas al efecto, con fundamento en los artículos 17, 18, 835, 836, 841 y 848 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte:



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



EXPEDIENTE 10/11360-5  
RESOLUCIÓN 211.2.2.-3529  
FECHA 30 de agosto de 2016.

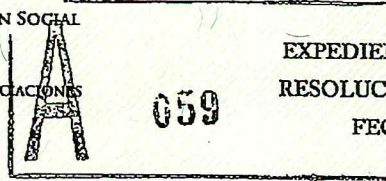
FORMATO  
eCES/CCD

- Que en la mencionada solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresamente señaló lo siguiente, según consta en dicho precedente jurisdiccional, al tenor de lo cual esta registrante procederá a determinar la procedencia de la comunicación de <<...cambios de su directiva...>> de referencia, a saber:
- a. Que <<...cabe agregar que para efectos del registro relativo a la toma de nota por cambio de directiva del sindicato, la autoridad administrativa no tiene porqué examinar y calificar los estatutos, pues sólo debe tenerlos presentes por constituir justamente el referente normativo que rige dicho cambio, y poder llevar así a cabo la revisión formal de las actas relativas, debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello, en las que se haya asentado precisamente el seguimiento de las etapas del procedimiento, lo que se traduce en el cotejo de que en las actas se dé fe precisamente de ello, de forma que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>.
  - b. Que <<...la medida y el equilibrio entre el actuar de las autoridades públicas y el ejercicio de la libertad sindical, radica en que dichas autoridades se limiten a cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de la directiva, con el único propósito de poder determinar si el procedimiento se apegó o no a las disposiciones de los estatutos, o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo, con lo que los estatutos sindicales y la ley, en su caso, se alzan como el referente de comparación con lo asentado en las actas relativas, pues de la congruencia entre el marco normativo y lo asentado en actas resultará que el ejercicio de elegir libremente a sus representantes se haya realizado legalmente...>>.
  - c. Que <<...así, la confrontación del marco normativo con lo que se dé fe en las actas correspondientes conlleva a que la autoridad esté en aptitud de concluir si el sindicato se apegó o no a los propios lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato (y subsidiariamente a los establecidos en la ley de la materia), para así proceder ineludiblemente a la toma de nota o registro, y si no, simplemente rechazarlo, en tanto que el acto de la elección con motivo del cambio de directiva, no concuerde o resulte incongruente con las previsiones estatutarias y, por consiguiente, contrario a la prerrogativa de libertad sindical...>>.
  - d. Que <<...el cotejo de las actas relativas se construye a verificar que, cumpliendo éstas con los requisitos de autenticación de la Ley Federal del Trabajo (validadas con las firmas de los funcionarios sindicales respectivos o conforme a lo que establezcan los estatutos sobre ese tipo de actas), den efectivamente fe de que todas y cada una de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo (marco normativo referente) han sido satisfechos, lo que de ser así, significará, desde luego ... estando obligada la autoridad respectiva en tal caso a otorgar el registro, el que sólo podrá negar si no queda asentado en actas la realización de una o varias de las etapas formales que establezcan los estatutos en torno al cambio de directiva o, porque se dé fe de un procedimiento que en parte o en todo no guarda correspondencia con las etapas básicas previstas en el citado marco normativo...>>.
  - e. Que <<...el cotejo de lo actuado con los términos estatutarios no es otra cosa sino la comparación del procedimiento y del resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si éstos, y subsidiariamente la Ley Federal del Trabajo se cumplieron o no, lo cual se traduce en una revisión de carácter formal.

1351371



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



FORMATO  
CES/CCD

EXPEDIENTE 10/11360-5  
RESOLUCIÓN 211.2.2.-3529  
FECHA 30 de agosto de 2016.

que conduce indefectiblemente a determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado, de suerte que el fin último de la facultad que tiene la autoridad laboral para cotejar el procedimiento de elección o cambio de directiva sindical no es otra que determinar que se haya realizado precisamente a partir de la prerrogativa de la libertad sindical...>>.

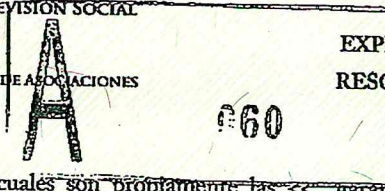
- f. Que <<...debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional, pues si la autoridad pretendiera exigir pruebas para generar una convicción plena sobre algún aspecto del procedimiento, implicaría un exceso en las facultades de la autoridad registradora, cuando que debe constreñirse a verificar el cumplimiento de las formalidades previstas en los estatutos o subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>.

En el mismo tenor, la <<...voluntad de los trabajadores...>> en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL es entendida en los siguientes términos: <<...el cumplimiento al principio de legalidad que obliga a las organizaciones sindicales a la verificación de que se cumplieron los pasos o etapas de la elección, es importante para lograr el respeto de la voluntad de los trabajadores, inmersa en los estatutos...>>, es decir, los <<...estatutos...>> constituyen la expresión de la voluntad de los trabajadores, a través de las condiciones procedimentales que establecen, como el conjunto de reglas que determinan el entorno y las condiciones de participación al interior de las agrupaciones sindicales, así como de conformación de la voluntad y la acción colectiva del mismo, a través de las cuales se despliega el derecho humano de la <<...libertad sindical...>>, en las organizaciones que conformadas <<...para el estudio, mejoramiento y defensa de sus ... intereses...>>.

- Que en otro orden de ideas, es menester precisar que los razonamientos contenidos en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL respecto a las comunicaciones de los <<...cambios de su directiva...>> que realizan las organizaciones sindicales, resultan aplicables a aquellas de <<...modificaciones de los estatutos...>> que efectúen dichas organizaciones, por aplicación del principio general del derecho <<ubi eadem ratio, eadem dispositio esse debet>><sup>5</sup>, en virtud de que ambas se encuentran en el mismo plano respecto a la mencionada <<...libertad sindical...>>, es decir, las comunicaciones referidas en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se encuentran sujetas de igual manera a las mismas <<...garantías para su protección...>>, es decir, <<...las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos ... el de elegir libremente sus representantes...>>, en términos del artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III, 368 y 371 de la Ley en comento.

En todo momento, bajo la premisa de que los <<...derechos humanos...>> son tutelados a través de <<...obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos...>>, que constituyen los <<...requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones ... que tienen por objeto

<sup>5</sup> Latin, traducción al español a igual razón, igual derecho, el cual resulta aplicable en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.



proteger los derechos humanos...>>, los cuales son propiamente las <<...garantías...>> de los citados <<...derechos humanos...>>. <sup>6</sup>

- Que por tanto, es menester precisar que la <<...revisión de carácter formal, que conduce indefectiblemente a determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado...>>, que esta autoridad registral en materia de trabajo, debe realizar a efecto de determinar la procedencia de la comunicación de <<...modificaciones de los estatutos...>>, de la cual derivaría la constancia correspondiente, respecto de cualquier organización sindical, se constriñe exclusivamente a un <<...cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento ... y la mera confirmación de su realización en las actas relativas...>>, a efecto de poder determinar si éste implicaría formalmente <<...que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>, o bien, <<...o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo...>>, siempre que dichas <<...actas...>> se encuentren <<...debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello...>>, en congruencia con los precedentes jurisdiccionales en cita.
- Que la pretensión relativa a la comunicación respecto a los <<...estatutos...>> que ocupa a la presente, derivaría de las <<...modificaciones...>> realizadas a los mismos, en materia de lo dispuesto en el artículo 371, fracciones II, V a IX y XV, de la Ley Federal del Trabajo, según se desprende de las documentales exhibidas ante esta registrante, entre ellas en:
  - a. El <<...acta...>> de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, visible a fojas cinco a doce.
  - b. Los <<...estatutos...>>, visibles a fojas trece a cincuenta y cinco.

En todo momento, conforme a la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, en la cual se estableció que: <<...debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>>. <sup>7</sup>

- Que conforme al artículo 28, fracción IV, de los <<...estatutos...>> de la agrupación, <sup>8</sup> todo proceso para realizar <<...modificaciones de los estatutos...>>, se debe realizar en una <<...asamblea...>> referida como tal, o bien, como <<...general nacional...>>, e inclusive, sólo como <<...general...>>, conformada por <<...el 51% más uno de los miembros que deban asistir a éstas...>> (*sic*), es decir, del <<...Comité Ejecutivo Nacional, Comisiones Nacionales y Auxiliares, Comités Ejecutivos Seccionales, Comités Delegacionales, Representantes de Áreas, Centros y Departamentos del Sindicato y por los miembros del base del mismo...>> (*sic*); y, ésta habría sido convocada, con carácter ordinario, con fecha doce de julio de dos mil dieciséis, por conducto del <<...Secretario General...>> y del <<...Secretario de Organización...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>> de la misma, en funciones a la fecha antes mencionada, con

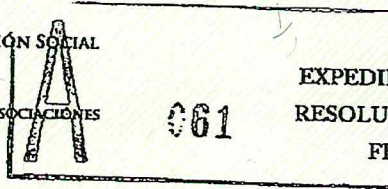
<sup>6</sup> El razonamiento en comento deriva del siguiente precedente: Rubro.- Derechos humanos y sus garantías. Su distinción. Ubicación.- Registro: 2005681. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 24 K (10a.); Página: 2353. Antecedentes.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo directo 520/2013 (cuaderno auxiliar 736/2013). Servicios de la Costa, S.A. de C.V. y otra. 6 de septiembre de 2013. Unanimitad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> En todo caso, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación.

<sup>8</sup> En todo caso, al tenor de lo dispuesto en los Capítulos VII y X de los <<...estatutos...>>.



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
 SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



EXPEDIENTE 10/11360-5  
 RESOLUCIÓN 211.2.2.-3529  
 FECHA 30 de agosto de 2016.

FORMATO  
 eCES/eCCD

una antelación de al menos diez días, es decir, para su celebración el veintidós de julio de dos mil dieciséis, lo cual sería congruente con lo establecido en los artículos 34, fracción IX, 36, fracción III, 61 y 62, en todos los casos, de las normas gremiales vigentes en la fecha antes señalada.

En todo momento, según se aprecia en el documento visible a foja cuatro, por lo que dicha actuación habría implicado que la <<...asamblea se haya convocado conforme a las reglas estatutarias...>>, sin que se advierta que dichas actuaciones contravengan las <<...etapas básicas...>> del proceso en cita.<sup>9</sup>

- Que el <<...acta...>> de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis -visible a fojas cinco a doce, donde constaría la relatoría de la <<...asamblea...>> referida como tal, o bien, como <<...general nacional...>>, e inclusive, sólo como <<...general...>>, conformada por <<...el 51% más uno de los miembros que deban asistir a éstas...>> (sic), es decir, del <<...Comité Ejecutivo Nacional, Comisiones Nacionales y Auxiliares, Comités Ejecutivos Seccionales, Comités Delegacionales, Representantes de Áreas, Centros y Departamentos del Sindicato y por los miembros del base del mismo...>> (sic), en la cual se consignaría las <<...modificaciones de los estatutos...>>, se encontraría suscrita por el <<...Secretario General...>>, por el <<...Secretario de Organización...>> y por la <<...Secretaria de Actas y Acuerdos...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>> de la agrupación, en funciones a la fecha antes mencionada, lo cual permitiría reputar dicho documento como formulado por ésta, al no existir disposición al respecto en los <<...estatutos...>> reformados correspondientes.<sup>10</sup>

En todo caso, al comprenderse en dichos cargos a la totalidad de los sintagmas que establece la mencionada norma dispositiva, derivado de lo cual se estima que dicha <<...acta...>> se encuentra <<...debidamente requisitada y firmada por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello...>> (sic).<sup>11</sup>

- Que al citado acto, habrían asistido al menos <<...el 51% más uno de los miembros que deban asistir a éstas...>> (sic), es decir, del <<...Comité Ejecutivo Nacional, Comisiones Nacionales y Auxiliares, Comités Ejecutivos Seccionales, Comités Delegacionales, Representantes de Áreas, Centros y Departamentos del Sindicato y por los miembros del base del mismo...>> (sic), según se desprende de la mencionada <<...acta...>>, en la cual expresamente se consigna:<sup>12</sup>
  - a. <<...Se anuncia ... que hay Quórum Legal requerido para iniciar...>> (sic) -visible a foja cinco.
  - b. <<...de los 800 miembros activos del SINTCOP están presentes 748...>> (sic) -visible a foja cinco.

Por lo tanto, se estima que se habría verificado el <<...quórum requerido...>> establecido en el artículo 65 de los <<...estatutos...>> vigentes al momento de dicha verificación, de forma genérica para aquellas <<...asambleas...>> referidas como tales, o bien, como <<...generales nacionales...>>, e inclusive, sólo como <<...generales...>>, al tenor de

<sup>9</sup> En todo caso por aplicación de la interpretación más favorable al trabajador en términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>10</sup> En todo momento, en aplicación analógica de la norma dispositiva contenida en el artículo 365, fracciones I, IV y último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, a lo dispuesto en el artículo 377, fracción II, del mismo ordenamiento, en términos del artículo 17 de dicha Ley, atendiendo a la literalidad y a la sistemática conceptual del significado de autorización en la referida Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 802 de la misma, contenido de la norma dispositiva en comento, a saber: <<...por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos...>>.

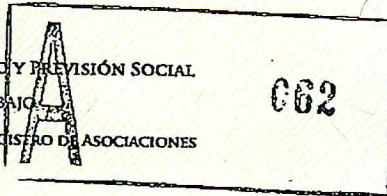
<sup>11</sup> En todo momento, atendiendo a la literalidad y a la sistemática conceptual del significado de autorización en la Ley Federal del Trabajo.

<sup>12</sup> En todo momento, acorde con las manifestaciones que obran en la instrumental de actuaciones y en concordancia con las facultades con que cuenta esta registrante, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados.

1351374



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
 SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



FORMATO  
 eCES/eCCD

EXPEDIENTE 10/11360-5  
 RESOLUCIÓN 211.2.2.-3529  
 FECHA 30 de agosto de 2016.

los dispuesto en los artículos 17, fracción I, 25, fracción IV, 27, fracción I, y 60, fracción I, numeral 1, de dichos <<...estatutos...>>, en materia de conformación de las mismas, en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL antes invocada.<sup>13</sup>

Que las manifestaciones descritas en los párrafos precedentes, así como las demás que obrarían en la <<...copia autorizada...>> del <<...acta...>> de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis -visible a fojas cinco a doce, implicarían la expresión formal del cumplimiento de lo prescrito en los <<...estatutos...>> correspondientes, en materia de <<...forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar...>>, en cuanto se habría hecho constar en la misma:

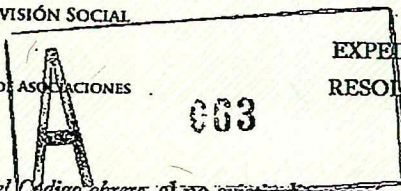
- a. Que la <<...asamblea...>> en comento, se habría conformado por el <<...Comité Ejecutivo Nacional, Comisiones Nacionales y Auxiliares, Comités Ejecutivos Seccionales, Comités Delegacionales, Representantes de Áreas, Centros y Departamentos del Sindicato y por los miembros del base del mismo...>> (sic), conforme a lo prescrito en los artículos 17, fracción I, 25, fracción IV, 27, fracción I, 28, fracción IV, y 60, fracción I, numeral 1, de las normas gremiales vigentes previa la modificación en comento, derivado de lo cual sería una instancia facultada en dichos <<...estatutos...>>, para realizar las <<...modificaciones de los estatutos...>> que ocupa la presente.
- b. Que en la <<...asamblea...>> referida como tal, o bien, como <<...general nacional...>>, e inclusive, sólo como <<...general...>> de referencia, se habría designado a una <<...Mesa de Debates...>> conformada por un <<...Presidente...>>, por un <<...Secretario...>> y por al menos dos <<...Escrutadores...>>, conforme a lo prescrito en el artículo 64 de las normas gremiales vigentes previa la modificación en comento.

En consecuencia, se advierte <<...que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>, dándose <<...el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>>, sin proceder a <<...examinar y calificar los estatutos...>>, en virtud de que esta registrante <<...sólo debe tenerlos presentes por constituir justamente el referente normativo que rige dicho cambio...>>, sin que se advierta que dichas actuaciones contravengan las <<...etapas básicas...>> del proceso en cita.<sup>14</sup>

Que las <<...modificaciones de los estatutos...>>, no implicarían por sí mismas transgresión alguna a las disposiciones prescriptivas del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a las facultades de esta registrante; y, el tanto exhibido de los mismos, visibles a fojas trece a cincuenta y cinco, se encontraría suscrita por el <<...Secretario General...>>, por el <<...Secretario de Organización...>> y por la <<...Secretaria de Actas y Acuerdos...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>> de la agrupación, en funciones a la fecha de su presentación, lo cual permitiría reputar dicho documento como formulado por ésta, en aplicación analógica de la norma dispositiva contenida en el artículo 365, fracción III y último párrafo, de la Ley de la materia, a lo dispuesto en el artículo 377, fracción II, del mismo

<sup>13</sup> En término de dicho precedente <<...si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta...>>, en todo caso a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación.  
<sup>14</sup> En todo momento, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación, sin que se aprecie que dichas actuaciones contravengan las etapas básicas del proceso en cita, en aplicación de la interpretación más favorable al trabajador con arreglo al artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

1351375



ordenamiento *-en términos del artículo 17 del Código obrero, si no existiera disposición al respecto en los <<...estatutos...>> reformados correspondientes.*<sup>15</sup>

En todo caso, al comprenderse en dichos cargos a la totalidad de los sintagmas que establece la mencionada norma dispositiva, derivado de lo cual se estima que dichos <<...estatutos...>> se encuentran <<...debidamente requisitada y firmada por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello...>> (sic).<sup>16</sup>

- Que por tanto, en congruencia con los argumentos vertidos, al tenor de los precedentes jurisdiccionales invocados, así como de las constancias que obran en la instrumental de actuaciones, consistente en el expediente y legajo citados al rubro, con fundamento en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, no se advierte que las actuaciones antes descritas impliquen contravención alguna a las etapas básicas del proceso en cita -al tenor de las normas invocadas en la presente, según se desprende de la lectura de los estatutos correspondientes, precisándose que <<...la negativa del registro sólo puede darse válidamente si no se presenta la documentación requerida (copia autorizada del acta de congreso, de los estatutos y del acta de elección de la directiva) o si esa documentación revela por sí sola (por lo asentado en las propias actas) que no se hayan llevado a cabo la etapas básicas del proceso de elección que contemplen los estatutos o que se consigne algo distinto a la voluntad de los trabajadores...>>.
- Que en todo caso, es menester reiterar que las manifestaciones que obran en las documentales antes descritas *-visibles a fojas uno a cincuenta y cinco*, según fueron referidas y valoradas por esta autoridad, tendrían pleno valor probatorio en materia registral de trabajo, a efecto de acreditar los aspectos formales que acorde con los precedentes jurisdiccionales antes invocados, determinan la procedencia de las constancias relativas a las comunicaciones que realiza la agrupación en estudio, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, a saber: <<...Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>>, bajo la premisa de que <<...si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta...>>.
- Que en otro tenor, esta autoridad registral en materia de trabajo, considera menester precisar que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la mencionada solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, estableció expresamente que: <<...si en una asamblea se presentase una discusión sobre una votación, inclusive dudosa, pero quedara asentado en actas, debidamente requisitadas y firmadas, una determinada votación a favor de alguna planilla o candidato que es declarado triunfador conforme a lo que los estatutos señalan, la autoridad en sede administrativa, ni de oficio ni porque fuesen cuestionadas ante ella las irregularidades cometidas, estaría facultada para negar la toma de nota, en todo caso, podría si así lo considera pertinente, hacer constar las irregularidades de que se hubiese percatado y las quejas recibidas, para que, si se presentase una reclamación en sede jurisdiccional, el órgano competente pudiera tomar en cuenta esas circunstancias y las constancias que se hubieren presentado, para resolver, pues no es lo mismo verificar o constatar las

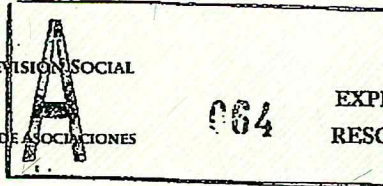
<sup>15</sup> En todo momento, atendiendo a la literalidad y a la sistemática conceptual del significado de autorización en la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 802 de la misma, contenido de la norma dispositiva en comento, a saber: <<...por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos...>>.

<sup>16</sup> En todo momento, atendiendo a la literalidad y a la sistemática conceptual del significado de autorización en la Ley Federal del Trabajo.





SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
 SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



FORMATO  
 CES/CCD

EXPEDIENTE 10/11360-5  
 RESOLUCIÓN 211.2.2.-3529  
 FECHA 30 de agosto de 2016.

reglas estatutarias que rigen el procedimiento para la elección de una directiva, que erigirse en autoridad electoral revisora del proceso respectivo...>>.

- Que finalmente, al tenor de las diversas constancias que obrarían en la instrumental de actuaciones consistente en el expediente y legajo citados al rubro, se considera pertinente advertir que si bien las documentales antes valoradas producen consecuencias de derecho en materia registral del trabajo, dicho valor deriva del ejercicio de la facultad de <<...cotejo...>> con que cuenta esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados, sin que ello implique una verificación de las actuaciones descritas en las citadas documentales, ni conlleva a la imposibilidad de que éstas sean controvertidas ante las instancias jurisdiccionales competentes, asimismo es menester señalar que la eventual presentación de documentos falsos, en términos de la Ley Federal del Trabajo, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, puede ser causa de responsabilidades.

Tercero.- Por otra parte, conforme al artículo 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, a los artículos 365, fracción III, 371, 377, fracción II, 383 y 385, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, así como de la jurisprudencia 32/2011 que derivó de la misma, la procedencia de la comunicación de <<...cambios de su directiva...>> referida en el inciso b) del resultando único, implicaría la exhibición de la <<...copia autorizada de las actas respectivas...>>, las cuales deben dar fe <<...de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>, lo cual obligaría a <<...otorgar el registro...>>, en concordancia con el artículo 3 del citado Convenio y los artículos 17 y 359 de la Ley laboral, es decir, debió realizarse con apego a los <<...estatutos...>> vigentes de la organización sindical en comento, en términos del considerando precedente, derivado de lo cual conforme a los artículos 17, 18, 835, 836, 841 y 848 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte:

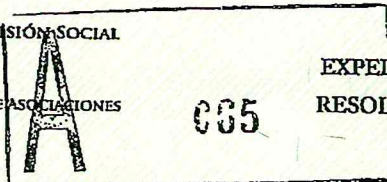
- Que como consta en la instrumental de actuaciones, consistente en el expediente citado al rubro, en los legajos correspondientes, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, con fecha catorce de julio de dos mil quince, derivado de las pretensiones objeto del ocurso marcado:
  - a. Con el folio de ingreso número 2145 (dos, uno, cuatro, cinco) de fecha atorce de julio de dos mil quince -visible a fojas seiscientos cincuenta y seis a seiscientos sesenta y tres del legajo cuatro del expediente citado al rubro.

Esta registrante determinó procedente expedir constancia de comunicación de <<...cambios de su directiva...>> a la organización en cita, mediante la resolución 211.2.2.-2932, conforme al <<...cotejo...>> realizado a la documentación exhibida al efecto, en torno a las carteras sindicales comprendidas en el artículo 27, fracciones IV y V, de los <<...estatutos...>>, vigentes al momento de su expedición, en congruencia con las facultades con que cuenta esta autoridad, para el ejercicio social que comprende del doce de julio de dos mil quince al once de julio de dos mil dieciocho, es decir, el día inmediato anterior a aquél en que debe iniciar el ejercicio social subsecuente.

- Que la pretensión relativa a la comunicación respecto a la <<...directiva...>> que ocupa a la presente, derivaría de la designación, nombramiento o elección de los directivos de la agrupación en comento, comprendidos en el artículo 27,



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



EXPEDIENTE 10/11360-5  
RESOLUCIÓN 211.2.2.-3529  
FECHA 30 de agosto de 2016.

FORMATO  
CES/eCCD

fracción V, de los <<...estatutos...>>, para el ejercicio social en curso, con constancia expedida por esta registrante, en los términos precisados en el párrafo precedente, derivado de ausencias definitivas en dicha <<...directiva...>>, así como de los <<...cambios...>> que se habrían suscitado como consecuencia, a saber:

- Que Guadalupe Sánchez Ortiz habría cesado de fungir como <<...Vocal...>> de la <<...Comisión Nacional de Honor y Justicia...>>, en virtud de que ésta habría presentado su <<...dimisión...>> (*sic*).
- Que Cesar Arellano Durán habría sido designado como <<...Vocal...>> de la <<...Comisión Nacional de Honor y Justicia...>>, al encontrarse vacante dicha cartera.

En todo caso, según se desprende del <<...acta...>> de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, visible a fojas cinco a doce, en virtud de que: <<...Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>>, derivado de lo cual se estima que se cumple con la verificación de que la pretensión en comento, entrañe <<...que la función de los directivos haya llegado al final de su periodo...>>, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación.<sup>17</sup>

- Que conforme a los artículos 54, fracción II, párrafos primero y tercero, de los <<...estatutos...>> reformados de la agrupación,<sup>18</sup> cualquier proceso de designación, nombramiento o elección de directivos de ésta, comprendidos en el artículo 27, fracción V, de dichas normas, cuando se presente la ausencia definitiva de cualquiera ellos, durante un ejercicio social en curso, se debe realizar en una <<...asamblea...>> referida como tal, o bien, como <<...general nacional...>>, e inclusive, sólo como <<...general...>>, conformada por <<...cuando menos las tres cuartas partes de los miembros del Sindicato...>> (*sic*); y, por tanto, se advierte que se habría exhibido un <<...acta...>> de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, visible a fojas cinco a doce, en la cual se consignarían los <<...cambios de su directiva...>> antes referidos, suscrita por el <<...Secretario General...>>, por el <<...Secretario de Organización...>> y por la <<...Secretaría de Actas y Acuerdos...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>> de la agrupación, en funciones a la fecha antes mencionada, por lo que dicho documento se podría reputar como formulado por la organización en comento.

En todo caso, al no existir disposición alguna en los <<...estatutos...>> reformados correspondientes, en virtud de que se comprenden la totalidad de los sintagmas que establece norma dispositiva contenida en el artículo 365, fracción IV y último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, derivado de lo cual dicha <<...acta...>> se encuentra <<...debidamente requisitada y firmada por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello...>> (*sic*).<sup>19</sup>

- Que al citado acto, habrían asistido <<...cuando menos las tres cuartas partes de los miembros del Sindicato...>> (*sic*) - *acorde con las manifestaciones que obran en la instrumental de actuaciones y en concordancia con las facultades con que cuenta esta*

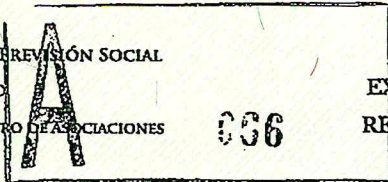
<sup>17</sup> En todo momento, conforme a lo establecido en la solicitud de modificación de jurisprudencia antes invocada, acorde con las manifestaciones de ésta que obran en la instrumental de actuaciones y en concordancia con las facultades con que cuenta esta registrante, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados.

<sup>18</sup> En todo caso, al tenor de lo dispuesto en el Capítulo IX de los <<...estatutos...>> reformados.

<sup>19</sup> Por aplicación analógica de la norma dispositiva contenida en el artículo 365, fracción IV y último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo de la materia, a lo dispuesto en el artículo 377, fracción II, del mismo ordenamiento, en términos del artículo 17 de dicha Ley, al no existir disposición al respecto en los <<...estatutos...>> correspondientes, atendiendo a la literalidad y a la sistemática conceptual del significado de autorización en la referida Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 802 de la misma, contenido de la norma dispositiva en comento, a saber: <<...por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos...>>.



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
 SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



FORMATO  
 eCES/eCCD

EXPEDIENTE 10/11360-5  
 RESOLUCIÓN 211.2.2.-3529  
 FECHA 30 de agosto de 2016.

registrante, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados, según se desprende de la mencionada <<...acta...>>, en la cual expresamente se consigna:

- a. <<...Se anuncia ... que hay Quórum Legal requerido para iniciar...>> (sic) -visible a foja cinco.
- b. <<...de los 800 miembros activos del SINTCOP están presentes 748...>> (sic) -visible a foja cinco.

Por lo tanto, se estima que se habría verificado el <<...quórum requerido...>> establecido en el artículo 54, fracción II, párrafo cuarto, de los <<...estatutos...>> reformados, de forma específica para aquellas <<...asambleas...>> referidas como tales, o bien, como <<...generales nacionales...>>, e inclusive, sólo como <<...generales...>>, en las que se realicen de forma extraordinaria <<...cambios de su directiva...>>, en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL antes invocada.<sup>20</sup>

\* Que las manifestaciones descritas en los párrafos precedentes, así como las demás que obrarían en la <<...copia autorizada...>> del <<...acta...>> de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis -visible a fojas cinco a doce, implicarían la expresión formal del cumplimiento de lo prescrito en los <<...estatutos...>> correspondientes, en materia de <<...forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar...>>, así como en materia de <<...procedimiento para la elección de la directiva...>>, en cuanto se habría hecho constar en la misma:

- a. Que la <<...asamblea...>> referida como tal, o bien, como <<...general nacional...>>, e inclusive, sólo como <<...general...>> en comento, se habría conformado por <<...cuando menos las tres cuartas partes de los miembros del Sindicato...>> (sic), conforme a lo prescrito en los artículos 17, fracción I, 25, fracción IV, 27, fracción I, y 54, fracción II, párrafos primero, tercero y cuarto, de las normas gremiales reformadas, derivado de lo cual sería una instancia facultada en dichos <<...estatutos...>>, para realizar los <<...cambios de su directiva...>> que ocupa la presente.
- b. Que en la <<...asamblea...>> referida como tal, o bien, como <<...general nacional...>>, e inclusive, sólo como <<...general...>> de referencia, se habría designado a una <<...Mesa de Debates...>> conformada por un <<...Presidente...>>, por un <<...Secretario...>> y por al menos dos <<...Escrutadores...>>, conforme a lo prescrito en el artículo 62 de las normas gremiales reformadas.

En consecuencia, se advierte <<...que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>, dándose <<...el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>>, sin proceder a <<...examinar y calificar los estatutos...>>, en virtud de que esta registrante <<...sólo debe tenerlos presentes por constituir justamente el referente normativo que rige dicho cambio...>>, sin que se advierta que dichas actuaciones contravengan las <<...etapas básicas...>> del proceso en cita.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> En término de dicho precedente <<...si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta...>>, en todo caso a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación.

<sup>21</sup> En todo momento, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación, sin que se aprecie que dichas actuaciones contravengan las etapas básicas del proceso en cita, en aplicación de la interpretación más favorable al trabajador con arreglo al artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

1351379



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

A	657
---	-----

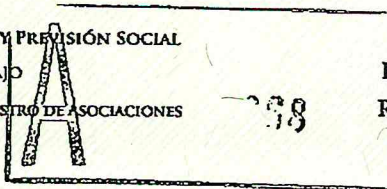
EXPEDIENTE 10/11360-5  
RESOLUCIÓN 211.2.2.-3529  
FECHA 30 de agosto de 2016.

FORMATO  
e-CES/e-CCD

- Que por tanto, las carteras sindicales electas, es decir, el <<...resultado constante...>> en el <<...acta...>> de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis *-visible a fojas cinco a doce*, serían acordes con aquéllas comprendidas en el artículo 27, fracción V, de los <<...estatutos...>> reformados, respecto sólo a las cuáles resulta procedente expedir constancia; y, por tanto, el ejercicio social de la directiva de referencia, en términos del artículo 54, fracción I, numeral 2, y 55 de las normas en comento, la fecha de realización del acto de designación *-veintidós de julio de dos mil dieciséis*, así como de los acuerdos adoptados en la <<...asamblea...>> referida como tal, o bien, como <<...general nacional...>>, e inclusive, sólo como <<...general...>> en cita, en concordancia con la constancia inmediata anterior de comunicación de designación de directiva *-emitida mediante la resolución 211.2.2.-2932 de fecha catorce de julio de dos mil quince*, comprendería del veintidós de julio de dos mil dieciséis al once de julio de dos mil dieciocho, es decir, el día inmediato anterior a aquél en que debe iniciar el ejercicio social subsecuente.
- Que por tanto, en congruencia con los argumentos vertidos, al tenor de los precedentes jurisdiccionales invocados, así como de las constancias que obran en la instrumental de actuaciones, consistente en el expediente y legajo citados al rubro, con fundamento en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, no se advierte que las actuaciones antes descritas impliquen contravención alguna a las etapas básicas del proceso en cita *-al tenor de las normas invocadas en la presente*, según se desprende de la lectura de los estatutos correspondientes, precisándose que <<...la negativa del registro sólo puede darse válidamente si no se presenta la documentación requerida (copia autorizada del acta de congreso, de los estatutos y del acta de elección de la directiva) o si esa documentación revela por sí sola (por lo asentado en las propias actas) que no se hayan llevado a cabo la etapas básicas del proceso de elección que contemplen los estatutos o que se consigne algo distinto a la voluntad de los trabajadores...>>.
- Que en todo caso, es menester reiterar que las manifestaciones que obran en las documentales antes descritas *-visibles a fojas uno a cincuenta y cinco*, según fueron referidas y valoradas por esta autoridad, tendrían pleno valor probatorio en materia registral de trabajo, a efecto de acreditar los aspectos formales que acorde con los precedentes jurisdiccionales antes invocados, determinan la procedencia de las constancias relativas a las comunicaciones que realiza la agrupación en estudio, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, a saber: <<...Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>>, bajo la premisa de que <<...si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta...>>.
- Que en otro tenor, esta autoridad registral en materia de trabajo, considera menester precisar que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la mencionada solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, estableció expresamente que: <<...si en una asamblea se presentase una discusión sobre una votación, inclusive dudosa, pero quedara asentado en actas, debidamente requisitadas y firmadas, una determinada votación a favor de alguna planilla o candidato que es declarado triunfador conforme a lo que los estatutos señalan, la autoridad en sede administrativa, ni de oficio ni porque fuesen cuestionadas ante ella las irregularidades cometidas, estaría facultada para negar la toma de nota, en todo caso, podría si así lo considera pertinente, hacer constar las irregularidades de que se hubiese percatado y las quejas



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



FORMATO  
eCES/eCCD

EXPEDIENTE 10/11360-5  
RESOLUCIÓN 211.2.2.-3529  
FECHA 30 de agosto de 2016.

recibidas, para que, si se presentase una reclamación en sede jurisdiccional, el órgano competente pudiera tomar en cuenta esas circunstancias y las constancias que se hubieren presentado, para resolver; pues no es lo mismo verificar o constatar las reglas estatutarias que rigen el procedimiento para la elección de una directiva, que erigirse en autoridad electoral revisora del proceso respectivo...>>.

- Que finalmente, al tenor de las diversas constancias que obrarían en la instrumental de actuaciones consistente en el expediente y legajo citados al rubro, se considera pertinente advertir que si bien las documentales antes valoradas producen consecuencias de derecho en materia registral del trabajo, dicho valor deriva del ejercicio de la facultad de <<...cotejo...>> con que cuenta esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados, sin que ello implique una verificación de las actuaciones descritas en las citadas documentales, ni conlleva a la imposibilidad de que éstas sean controvertidas ante las instancias jurisdiccionales competentes, asimismo es menester señalar que la eventual presentación de documentos falsos, en términos de la Ley Federal del Trabajo, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, puede ser causa de responsabilidades.

Cuarto.- En consecuencia, las documentales exhibidas por la organización en comento, a efecto de comunicar los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, conforme a la <<...revisión de carácter formal...>> realizada en los considerandos precedentes, implicaron el cumplimiento del <<...principio de legalidad...>>, en virtud de que la <<...copia autorizada de las actas respectivas...>> presentadas dieron fe <<...de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>, lo cual obliga a <<...otorgar el registro...>>, es decir, expedir la constancia solicitada, en congruencia con el despliegue del derecho humano de la <<...libertad sindical...>>, que conllevó la citada comunicación.

En todo momento, en estricto apego a la facultad de <<...cotejo...>> con que cuenta esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

- Que <<...se ha de constatar que las actas que se presentan simplemente den cuenta de las partes formales que establecen los estatutos, sin que en caso alguno se admita la posibilidad de que la autoridad pueda erigirse en autoridad revisora de las condiciones de la elección, que vaya más allá del cotejo, y que, por ello, pueda efectuar indagaciones para determinar si los sujetos que participaron reúnen, por ejemplo, requisitos de elegibilidad o no, pues ello sería, en todo caso, materia de impugnación a través de la autoridad jurisdiccional que corresponda, sino que debe limitarse a efectuar una verificación de la legalidad en la actuación del sindicato, entendida en el sentido de que sus procedimientos de elección se han ajustado al principio de legalidad con base en los propios estatutos que el sindicato se otorga en ejercicio de la libertad sindical...>>.
- Que <<...la facultad de verificación no puede incidir en aspectos sobre la elegibilidad de quienes fueron electos, menos aún, la conveniencia de que sean ellos los dirigentes sindicales, pues simplemente se pueden revisar formalidades estipuladas por los estatutos (y subsidiariamente por la Ley Federal del Trabajo), de la documentación con que se acompaña la solicitud de toma de nota...>>.



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
 SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

A	069
---	-----

EXPEDIENTE 10/11360-5  
 RESOLUCIÓN 211.2.2.-3529  
 FECHA 30 de agosto de 2016.

FORMATO  
 CES/CCD

\* Que <<...si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta, en tanto que se pretenda analizar directamente las circunstancias en que se llevó a cabo la elección correspondiente...>>, en razón de lo cual <<...la toma de nota será obligatoria para la autoridad, si en las actas que formule el propio sindicato se señala que se han satisfecho las etapas formales del procedimiento de elección que estén contemplados en sus estatutos, haciéndose relación de cada una de ellas, ello en garantía de la legalidad estatutaria...>>.

En todo momento, bajo la premisa de que los razonamientos contenidos en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL respecto a las comunicaciones de los <<...cambios de su directiva...>> que realizan las organizaciones sindicales, resultan aplicables a aquellas de <<...modificaciones de los estatutos...>>, en virtud de que ambas se encuentran en el mismo plano respecto a la mencionada <<...libertad sindical...>>, derivado de lo cual ésta se encuentran sujetas a las mismas <<...garantías para su protección...>>, en términos del artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III, 368 y 371 de la Ley en comento.

Quinto.- Por tanto, los <<...estatutos...>> de la organización en cita, conforme a los argumentos vertidos en los considerandos precedentes, al tenor de aquellas <<...modificaciones...>> objeto del considerando segundo, en su carácter de <<...medida declarativa...>>, son aquéllos que obran a fojas trece a cincuenta y cinco del expediente 10/11360 legajo 5 (cinco), bajo resguardo de esta registrante, constantes de cuarenta y tres fojas útiles.

Sexto.- Por tanto, la <<...directiva...>> de la organización en cita, conforme a los argumentos vertidos en los considerandos precedentes, en congruencia con los <<...cambios...>> objeto de la constancia expedida mediante la resolución 211.2.2.-2932 de fecha catorce de julio de dos mil quince, cuyos efectos se subsumen a la presente, al tenor de aquellos <<...cambios...>> objeto del considerando tercero, en su carácter de <<...medida declarativa...>>, queda conformada, para el ejercicio social que comprende del veintidós de julio de dos mil dieciséis al once de julio de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

Juan Carlos Hernández Segundo como Secretario General; Juan García Segundo como Secretario de Trabajo y Conflictos; Juan José Sánchez Carrillo como Secretario de Organización; Enrique González García como Secretario de Previsión y Asistencia Social; Carlos Espinoza Méndez como Secretario de Vivienda y Prestaciones Sociales; Moisés Venegas Alvarado como Secretario de Educación, Prensa y Propaganda; José Roberto Huescas Sánchez como Secretario de Relaciones Sindicales; Mariana Irene Vergara Espinosa como Secretaria de Acción Femenil; Geovanny Venegas Pérez como Secretario de Acción Deportiva; Ma. Antonieta Malpica Hernández como Secretaria de Finanzas; y, Marlem Ortiz Falcon como Secretaria de Actas y Acuerdos.

Eduardo Espejel Hernández como Presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia y Fiscalización; José Antonio Vega Pérez como Secretario de la Comisión Nacional de Vigilancia y Fiscalización; y, Jaime Espejel Flores como Vocal de la Comisión Nacional de Vigilancia y Fiscalización.

Gabriel Nava Moreno como Presidente de la Comisión Nacional de Honor y Justicia; Ma. Concepción Buendía Castro como Secretaria de la Comisión Nacional de Honor y Justicia; y, Cesar Arellano Durán como Vocal de la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

1351382



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
 SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

**A** 70

FORMATO  
 eCES/eCCD

EXPEDIENTE 10/11360-5  
 RESOLUCIÓN 211.2.2.-3529  
 FECHA 30 de agosto de 2016.

En consecuencia, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera procedente resolver:<sup>22</sup>

Primero.- En términos de la parte considerativa de esta resolución, resulta procedente expedir constancia de comunicación de modificación de estatutos a la organización sindical denominada <<...Sindicato Independiente de Trabajadores de El Colegio de Postgraduados...>> (sic); y, por tanto, ésta se expide a través de la presente, a partir de la fecha de emisión de la misma.

Segundo.- En términos de la parte considerativa de esta resolución y derivado del resolutivo primero, resulta procedente dejar sin efectos la constancia de comunicación de modificación de estatutos a la organización sindical denominada <<...Sindicato Independiente de Trabajadores de El Colegio de Postgraduados...>> (sic), expedida mediante la resolución 211.2.1.-3384 de fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; y, por tanto, ésta se deja sin efectos a través de la presente, a partir de la fecha de expedición de la misma, exclusivamente por lo que refiere a los estatutos vigentes de la mencionada agrupación.

Tercero.- En términos de la parte considerativa de esta resolución, resulta procedente expedir constancia de comunicación de designación de directiva a la organización sindical denominada <<...Sindicato Independiente de Trabajadores de El Colegio de Postgraduados...>> (sic); y, por tanto, ésta se expide a través de la presente, a partir de la fecha de emisión de la misma, exclusivamente por lo que respecta a aquéllos funcionarios referidos en el considerando sexto.

Cuarto.- En términos de la parte considerativa de esta resolución y derivado del resolutivo cuarto, resulta procedente dejar sin efectos la constancia de comunicación de designación de directiva a la organización sindical denominada <<...Sindicato Independiente de Trabajadores de El Colegio de Postgraduados...>> (sic), expedida mediante la resolución 211.2.2.-2932 de fecha catorce de julio de dos mil quince; y, por tanto, ésta se deja sin efectos a través de la presente, a partir de la fecha de expedición de la misma, exclusivamente por lo que refiere a la conformación y vigencia de la directiva de la agrupación de referencia.

Quinto.- Notifíquese a la organización sindical denominada <<...Sindicato Independiente de Trabajadores de El Colegio de Postgraduados...>> (sic), por conducto del <<...Secretario General...>> u homólogo de la misma, en su carácter de representante legal, o en su defecto, a las personas que hubiesen sido autorizadas para dichos fines, con arreglo a los artículos 365, fracción III, 368, 371, fracción XV, 376, 377, fracción II, 692, 693, 694, 739, 744 y 747 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, esta registrante, advierte que la presente se emite en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo; y, en caso de que se tenga conocimiento de la presentación de documentos falsos, se procederá en términos de los artículos 1006 y 1007 de la Ley en comento, sin perjuicio de las demás responsabilidades o sanciones que de dicha actuación se deriven.

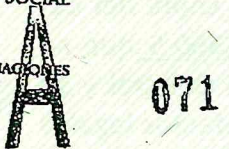
Así lo proveyó y firma, a los treinta días del mes de agosto de dos mil dieciséis, el Licenciado Lucio Galileo Lastra García, Director de Registro y Actualización de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de las facultades conferidas a la Secretaría en comento por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, incisos a) y b) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 365, 377, 384,

<sup>22</sup> El presente acto se fundamenta en los artículos 1, 14, 16, 123, apartado A, fracciones XVI y XXXI, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2, 3, 8 y demás relativos y aplicables del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; los artículos 1, 6, 8, 10, 17, 18, 20, 74, 356, 357, 358, 359, 360, 364, 364 Bis, 365, 365 Bis, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 374, 376, 377, 381, 383, 384, 385, 527, 685, 692, 693, 694, 695, 733, 734, 735, 736, 738, 739, 741, 742, 744, 747, 749, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 841, 842 y 848 de la Ley Federal del Trabajo; los artículos de los estatutos de la agrupación de referencia, según se invocan, citan y relacionan; el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y, demás disposiciones relativas y aplicables, de los cuerpos legales antes citados.

1351383



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
 SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES


---

EXPEDIENTE 10/11360-5  
 RESOLUCIÓN 211.2.2.-3529  
 FECHA 30 de agosto de 2016.

FORMATO  
 eCES/eCCD

523, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las cuales se encuentran delegadas al citado funcionario, en virtud del artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del último párrafo de dicho artículo, con apoyo en las disposiciones normativas invocadas en el cuerpo de la presente y en concordancia con los argumentos vertidos en el mismo.

LIC. LUCIO GALILEO LASTRA GARCÍA

REF. 2539//30-08-16  
 SMS/jcm OP.400

**COPIA CERTIFICADA**

**1351384**